



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Elkin de Jesús Rojas Cardona
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Vinculado:	Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00458 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 188 de 2020
Decisión:	Niega amparo constitucional frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad; pero Concede el derecho fundamental de petición.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se haya agotado dicho requisito.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **ELKIN DE JESUS ROJAS CARDONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana y el derecho de petición, para lo cual se dispuso la vinculación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que su historia laboral inició hace 41 años, conforme constancia que adjunta.

Indica que en todos los años de vinculación laboral cotizó, primero al Instituto de Seguro Social y posteriormente, desde el 1 de mayo de 1996 a la Sociedad Administradora Porvenir S.A.

Cuenta que una vez cumplidos los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, solicitó a la Sociedad Administradora Porvenir S.A la pensión de vejez a que tiene derecho, para lo cual entregó toda la documentación requerida y firmó la solicitud de su bono pensional.

Arguye que el día 25 de noviembre de 2019, adelantó junto con la entidad accionada el trámite de anulación del bono pensional y solicitó uno nuevo. Posteriormente, dice que la entidad solicitó una serie de documentos, entre ellos un registro civil para verificar su edad, los cuales envió.

Dice que el 30 de junio de 2020 entregó un derecho de petición, en el cual solicitaba le informaran el motivo por el cual no le han pagado la primera mesada pensional, ya que ha subsanado todos los yerros, pero han pasado más de 31 días y no le han dado respuesta.

Expresa que, al no ser atendido de forma eficaz y pronta, sobre su solicitud de pensión de vejez, se le están violando principios constitucionales, a lo que se le suma que es una persona que no tiene patrimonio propio y no tiene un trabajo estable por su edad.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la seguridad social, dignidad humana y el derecho de petición, ordenándole a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ordenar el pago de su derecho pensional con el respectivo retroactivo y hacerlo acreedor al régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 31 de julio de 2020, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** manifestó que no ha sido posible definir de fondo la prestación, debido a que se encuentra pendiente la acreditación de los valores referentes al bono pensional, rubro sin el cual no es posible proceder con el cargue de la garantía de pensión mínima a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicen que después de varias solicitudes, el último requerimiento se elevó a la Oficina de Bonos Pensionales el 3 de julio de 2020, donde se solicita levantar los errores 3798 y 3962, debido a que en la versión 3 de la liquidación generada a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicitó la redención con una fecha de nacimiento errada.

Indican que, para realizar el estudio de la prestación pensional a favor del accionante, se requiere respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aduce que una vez se levante el error presentado, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben proceder con el pago de la cuota parte a su cargo, para de esa forma solicitar la garantía de pensión mínima a favor del accionante.

Resaltan que PORVENIR S.A no es emisor de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la Ley a la simple intermediación entre el afiliado y el emisor, para adelantar el trámite de liquidación, emisión y redención de los bonos, por lo cual piden sea vinculado al responsable.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionada, mediante auto del 13 de agosto de 2020, se dispuso la vinculación por pasiva de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, notificación que fue enviada por correo electrónico.

Vencido el término de traslado, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** no realizó manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, así como OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO vulnera los

derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la seguridad social, la dignidad humana y el derecho de petición de la parte accionante, al no hacerlo acreedor al régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no realizar los pagos pretendidos por el actor y al no dar respuesta al derecho de petición presentado, o si por el contrario, la presente acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad desarrollado y reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto, la parte actora cuenta con otro mecanismo judicial que no agotó previo a instaurar la acción de tutela.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La improcedencia *prima facie* de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de pensión de vejez y sus excepciones. Reiteración de jurisprudencia. La Corte Constitucional en Sentencia SU 023 del 2015 señaló que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, esto abarca las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo principalmente a su carácter residual y subsidiario que consagra el artículo 86 Superior.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional

escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso.

Sin embargo, con base en el artículo 86 de la Constitución, al igual ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia.

En primera instancia, en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Con el fin de determinar y valorar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha tomado en consideración distintos factores, a los que se hará alusión a continuación.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (75 años y 120 días), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no sobreviva para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).

Ahora la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:

- (i)** Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii)** El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii)** Las condiciones económicas del peticionario
- (iv)** La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v)** El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

La existencia de un perjuicio irremediable justifica la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria debido a la gravedad de la violación o amenaza, que exige una respuesta impostergable que evite o haga cesar la actividad a través de medidas inmediatas, teniendo en cuenta que el medio de defensa judicial es insuficiente para proteger los derechos fundamentales del accionante para lo que en esta instancia se hace un juicio de admisibilidad constitucional a fin de determinar qué derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

Igualmente, se ha sostenido de manera reiterada, que en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados.

En conclusión, las discusiones que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso hagan necesario la intervención del juez de tutela.

2. Acreditación del perjuicio irremediable. Consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Respecto de la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea i) una amenaza inminente o pronta a suceder, ii) grave, en la medida que sea de tal entidad que pueda causar un detrimento trascendente en el haber jurídico, moral o material de

una persona, iii) que requiera de medidas urgentes para conjurar la proximidad del daño, y que iv) la acción de tutela sea de carácter impostergable, es decir, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia encaminados a evitar la consumación del daño y restablecer el orden social justo de manera integral.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el actor pretenda valerse de la acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales de carácter transitorio, tiene una carga en la demostración del perjuicio irremediable. Por ello, con la solicitud de amparo el accionante debe "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

3. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el

Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

IV. CASO CONCRETO

Se desprende que la parte actora pretende vía acción constitucional de tutela, que la parte accionada proceda de forma inmediata a reconocer y pagar la pensión de vejez de la cual arguye es acreedor por reunir los requisitos de la edad y las semanas mínimas cotizadas, según lo dispone la Ley, hecho que a puesto en conocimiento del fondo de pensiones, quien no ha procedido de conformidad.

Al momento de dar respuesta la accionada manifestó que no ha sido posible definir de fondo la prestación, debido a que se encuentra pendiente la acreditación de los valores referentes al bono pensional, rubro sin el cual no es posible proceder con el cargue de la garantía de pensión mínima a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la H. Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, el cual hace referencia a que la parte accionante, antes de acudir a esta acción excepcional, privilegiada, sumaria, agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiariedad de la acción de tutela, está fundamentada en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que consagra:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una

amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrimadas con el escrito de tutela.

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso ante la Jurisdicción Laboral, quienes son los Jueces naturales para debatir dichos litigios, pudiéndose lograr con la intervención de los mismos un debate probatorio y una protección cierta, efectiva y concreta del derecho discutido.

Es decir, si existen mecanismos ordinarios que no han sido agotados para proteger sus derechos y se itera, a pesar de que muchas veces existan trámites ordinarios para la protección de los derechos, puede haber intervención del Juez constitucional ante un perjuicio irremediable o una afectación inmediata del mínimo vital, sin embargo, esta situación no se observa en el caso de marras, pues el solo hecho de manifestar que no tiene patrimonio propio, no es de tal suerte que se requiera el ejercicio de esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA.

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no agotó el requisito de procedibilidad que se exige a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones constitucionales, impide al Juez Constitucional entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso, generando la improcedencia de esta acción constitucional, en lo que refiere a las solicitudes de no hacerlo acreedor al régimen de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al no realizar los pagos retroactivos pretendidos por el actor.

Pese a lo anterior, es claro que si bien no se acreditó un perjuicio irremediable, es clara la necesidad de recibir la pensión y ello se deriva no solo del monto de la pensión a percibir, la edad del petitionario, la afectación generalizada de la económica por cuenta de la declaratoria de la emergencia económica en virtud a la pandemia del Covid-19, sino también, del tiempo que lleva en trámites administrativos el actor y que de la respuesta dada por el fondo de pensiones se puede establecer que el señor acreditó las semanas mínimas de cotización, esto es, 1.150 además de la edad mínima de jubilación. Lo anterior denota que no estamos en presencia de un verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por la justicia ordinaria, sino más bien, de una demora administrativa. Por lo que se tutelaré el derecho a recibir una pronta respuesta por parte de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, quien a pesar de

haber sido debidamente vinculada al presente trámite no se pronunció lo que hace presumir su responsabilidad en el asunto en cuestión.

De otra parte, con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 30 de junio de 2020, radicó solicitud ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de la cual solicitó le informaran el motivo por el cual no le han pagado el valor de la mensualidad pensional, pese a cumplir los yerros exigidos.

Sin embargo, afirmó que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional la parte accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

En lo que refiere al derecho fundamental de petición se evidencia una clara vulneración por parte de la entidad accionada, en tanto, dentro del trámite constitucional quedó establecido que el pasado 30 de junio de 2020, se radicó una solicitud, misma que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido resuelta, contradiciendo con esta conducta las disposiciones establecidas en la Ley 1755 de 2015 y lo decantado por el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la parte accionante en derecho de petición presentado el día 30 de junio de 2020.

En lo que respecta a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se procederá a desvincularla del presente trámite constitucional.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor **ELKIN DE JESUS ROJAS CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ELKIN DE JESUS ROJAS CARDONA**, el cual está siendo vulnerado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la parte accionante en derecho de petición presentado el día 30 de junio de 2020.

CUARTO: ordenar a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para que, en el término improrrogable de **quince (15) días hábiles** proceda a responder la solicitud realizada por parte de **PORVENIR S.A.**, en el sentido de corregir el bono pensional del señor **ELKIN DE JESUS ROJAS CARDONA** en cuanto a su fecha de nacimiento. Instando a las partes para que posterior a ello realicen el trámite pensional de manera ágil a fin de que el accionado pueda acceder al goce efectivo de su pensión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending from the "z" to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R